

124

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

EXPEDIENTE N° 17389/18.-

SANTA ROSA, 14 DIC 2018

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 4700



[Signature]
CARLOS ALBERTO VERNA
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]

Prof. MARIA CRISTINA SARELLO
MINISTRA DE EDUCACION

[Signature]
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 14 DIC 2018

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (3138).-



[Signature]
Ing. JUAN RAMON GARAY
SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º: Incorpórense, a partir del inicio del Ciclo Lectivo 2019, a la gestión estatal del Sistema Educativo Provincial, a los siguientes Colegios de oferta única de 3ª Categoría, Grupo 1, de Nivel Secundario: Instituto Agrotécnico Alpachiri de la localidad homónima, el cual se denominará "Colegio Secundario Agrotécnico Alpachiri"; Instituto Agropecuario de Arata de la localidad homónima, el cual se denominará "Colegio Secundario Agropecuario de Arata"; Instituto "Bernardo Larroudé" de la localidad homónima, el cual se denominará "Colegio Secundario Bernardo Larroudé"; Instituto "Lucio V. Mansilla" de la localidad de Caleufú, el cual se denominará "Colegio Secundario Lucio V. Mansilla"; Instituto "República del Perú" de la localidad de Parera, el cual se denominará "Colegio Secundario República del Perú"; e Instituto "Cristo Redentor" de la localidad de Winifreda, el cual se denominará "Colegio Secundario de Winifreda", siendo de aplicación en todos los casos la Ley 2678 y sus modificatorias.

Artículo 2º: Transfiérense los cargos y horas cátedra correspondientes a los establecimientos educativos mencionados en el artículo precedente, a la gestión estatal del Sistema Educativo Provincial, de acuerdo al siguiente detalle:

Instituto Agrotécnico Alpachiri: UN (1) Cargo de Director Jornada Completa de 1ª Categoría; UN (1) Cargo de Secretario de 1ª Categoría; UN (1) Cargo de Coordinador de Curso de Nivel Secundario; CUATRO (4) Cargos de Auxiliar Docente; UN (1) Cargo de Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica Jornada Completa; CUATRO (4) Cargos de Instructor Jornada Completa; y TRESCIENTAS DIECINUEVE (319) Horas Cátedra Secundarias.

Instituto Agropecuario de Arata: UN (1) Cargo de Director de 3ª Categoría Jornada Completa; UN (1) Cargo de Secretario de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Coordinador de Curso de Nivel Secundario; TRES (3) Cargos de Auxiliar Docente; UN (1) Cargo de Jefe General de Enseñanza Práctica; CUATRO (4) Cargos de Instructor Jornada Completa; y DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO (268) Horas Cátedra Secundarias.

Instituto "Bernardo Larroudé": UN (1) Cargo de Director de 3ª Categoría Doble Turno; UN (1) Cargo de Secretario de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Coordinador de Curso de Nivel Secundario; TRES (3) Cargos de Auxiliar Docente; UN (1) Cargo de Ayudante de Clases Prácticas; y DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE (247) Horas Cátedra Secundarias.

Instituto "Lucio V. Mansilla": UN (1) Cargo de Director de 3ª Categoría Doble





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de*

Ley:

2/-

Turno; UN (1) Cargo de Secretario de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Asesor Pedagógico de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Coordinador de Curso de Nivel Secundario; CUATRO (4) Cargos de Auxiliar Docente; UN (1) Cargo de Ayudante de Trabajos Prácticos; y CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) Horas Cátedra Secundarias.

Instituto "República del Perú": UN (1) Cargo de Director de 3ª Categoría Doble Turno; UN (1) Cargo de Secretario de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Asesor Pedagógico de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Coordinador de Curso de Nivel Secundario; SEIS (6) Cargos de Auxiliar Docente; y CUATROCIENTAS NOVENTA (490) Horas Cátedra Secundarias.

Instituto "Cristo Redentor": UN (1) Cargo de Director de 3ª Categoría Doble Turno; UN (1) Cargo de Secretario de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Asesor Pedagógico de 3ª Categoría; UN (1) Cargo de Coordinador de Curso de Nivel Secundario; CINCO (5) Cargos de Auxiliar Docente; UN (1) Cargo de Ayudante de Clases Prácticas; UN (1) Cargo de Bibliotecario; y CUATROCIENTAS SETENTA (470) Horas Cátedra Secundarias.

Artículo 3º: El Personal Docente que presta servicios en las mencionadas instituciones pasará a revistar como personal de la Administración Pública Provincial, transfiriéndose con la situación de revista y antigüedad que posea al inicio del Ciclo Lectivo 2019.

Artículo 4º: Establécese que el personal docente a que se refiere el artículo precedente, a los efectos de la participación en el movimiento de Traslados mencionado en el artículo 70, inciso c), de la Ley 1124 y sus modificatorias, deberá dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los Capítulos XI y XII de la mencionada Ley, computándose los plazos legales a partir del momento en que se hace efectiva la incorporación a la gestión estatal del Sistema Educativo Provincial, de conformidad al artículo 1º de la presente.

Artículo 5º: Establécese que el personal a que se refiere el artículo 3º, en los casos en que se desempeñe en la Gestión Estatal del Sistema Educativo Provincial y no tenga completo su ingreso al mismo, podrá participar en los movimientos mencionados en el artículo 70, incisos d) y f), de la Ley 1124 y sus modificatorias y a tal efecto les será computada la carga horaria que haya sido transferida a la que se refiere el artículo 3º.



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

3//.-

Artículo 6º: Establécese que el personal a que se refiere el artículo 3º, en los casos en que se desempeñe en la gestión estatal del Sistema Educativo Provincial y tenga completo su ingreso al mismo en los términos del artículo 70, inciso f), de la Ley 1124 y sus modificatorias, podrá participar de los movimientos mencionados en el artículo 70, incisos ch) y e), de la mencionada Ley. A los efectos del cómputo total de horas cátedra/cargos posibles de acrecentamiento les será considerada la carga horaria con la que haya sido transferido de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 7º: Establécese que el personal docente que haya sido transferido como consecuencia de la presente Ley y que tenga completo su ingreso sólo en virtud de las horas cátedra/cargos transferidos, podrá participar de los movimientos mencionados en el artículo 70, incisos ch) y e), de la Ley 1124 y sus modificatorias que se hagan efectivos a partir del Ciclo Lectivo 2022 y en adelante.

Artículo 8º: Establécese que el personal docente que tenga completo su ingreso en los términos del artículo 70, incisos d) y f), de la Ley 1124 y sus modificatorias como consecuencia de la sumatoria de las horas cátedra/cargos transferidos de conformidad al artículo 3º de la presente Ley y las horas cátedra/cargos pertenecientes a la gestión estatal que haya detentado con anterioridad, podrá participar de los movimientos mencionados en el artículo 70, incisos ch) y e), de la Ley 1124 y sus modificatorias que se hagan efectivos a partir del Ciclo Lectivo 2021 y en adelante.

Artículo 9º: Establécese que aquellos docentes que únicamente posean las horas cátedra/cargos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, podrán participar en los Concursos de Ascenso para cargos directivos en el resto de los establecimientos educativos pertenecientes a la gestión estatal del Sistema Educativo Provincial que se convoquen a partir del Ciclo Lectivo 2021.

Artículo 10º: Créase una asignación especial mensual denominada "Suplemento Transferencia al Sistema Educativo Provincial", el que tendrá el carácter de remunerativo y no bonificable. Dicha asignación será de carácter personal, y se percibirá en la medida en que, el personal directivo o docente, preste servicio en los Colegios que se mencionan en el artículo 1º de la presente Ley, y por los cargos que detente al momento de realizarse la transferencia. El Poder



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

4//.

Ejecutivo establecerá la nómina del personal, su situación de revista y el monto de la asignación inicial al momento de establecer la transferencia definitiva.

El monto del "Suplemento Transferencia al Sistema Educativo Provincial", surgirá de la diferencia, en caso de ser positiva, entre la liquidación mensual por los conceptos que percibía como directivo o docente de los Institutos de Educación de Gestión Privada, y los conceptos que comenzará a percibir por pertenecer a la Gestión Estatal del Sistema Educativo Provincial.

El adicional creado por el presente artículo no generará derecho a su percepción, por el personal directivo o docente, en otros cargos en que se desempeñe, actualmente o en el futuro, dentro de la Gestión Estatal del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 11: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con las respectivas partidas del Presupuesto.

Artículo 12: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial al dictado de las normas necesarias para la implementación de la presente Ley y a readecuar las horas cátedra/cargos presupuestarios que correspondan.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3138

Dña. MARILISA LIS MARÍN
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dña. ALICIA SUSANA MAYOR
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA